



RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente No. 2012-1147-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio “KanKan (DISEÑO)”

CARGILL INCORPORATED, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen No. 4248-2011)

Marcas y otros signos distintivos

VOTO No. 0129-2013

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las once horas con treinta minutos del doce de febrero de dos mil trece.

Recurso de Apelación interpuesto por el **Licenciado Víctor Vargas Valenzuela**, mayor, divorciado, Abogado, titular de la cédula de identidad número 1-0335-0794, en representación de la empresa **CARGILL INCORPORATED**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las trece horas con cincuenta y seis minutos y ocho segundos del dieciséis de octubre de dos mil doce.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el once de mayo de dos mil once, la Licenciada Jessica Salas Venegas, mayor, soltera, Abogada, titular de la cédula de identidad número 1-1221-0610, en su condición de Apoderada Especial de la empresa **CORPORACIÓN PIPASA S.A.**, solicitó la inscripción de la marca de fábrica y comercio “**KanKan (DISEÑO)**”, en clase 31 del Nomenclátor Internacional, para proteger y distinguir productos de esa clase.



SEGUNDO. Que mediante resolución dictada a las trece horas con cincuenta y seis minutos y ocho segundos del dieciséis de octubre de dos mil doce, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso, en lo conducente, lo siguiente: “(...) **POR TANTO:** / *Con base en las razones expuestas (...) SE RESUELVE: Rechazar la inscripción de la solicitud presentada (...)*”.

TERCERO. Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 05 de noviembre de 2012, el Licenciado **Víctor Vargas Valenzuela**, en representación de la empresa **CARGILL INCORPORATED**, apeló la resolución referida.

CUARTO. Que mediante prevención de las once horas del veintiuno de enero de dos mil trece, este Tribunal previene al apelante acreditar mediante documento idóneo su legitimación para actuar a nombre de la empresa **CARGILL INCORPORATED**. Dicha prevención fue notificada debidamente vía fax el día 23 de enero de dos mil trece.

QUINTO. Que dicha prevención no fue ni siquiera contestada por la representación de la empresa apelante.

Redacta el Juez Suárez Baltodano, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Por razones de oportunidad y celeridad procesal este Tribunal prescinde de la audiencia de estilo, conoce de una vez sobre este asunto, y sin entrar a resolver sobre el fondo, por las razones que de seguido se examinan, deberá declarar el rechazo ad portas por falta de legitimación procesal del Recurso de Apelación presentado, lo anterior en virtud de que el Licenciado **Víctor Vargas Valenzuela**, no aporta con el escrito del recurso interpuesto visible a folios 55, en razón del rechazo de la solicitud de la inscripción de la marca de fábrica y comercio “**KanKan (DISEÑO)**”, ni consta en el expediente, documento alguno que acredite



su capacidad procesal para intervenir en el proceso, en representación de la empresa **CARGILL INCORPORATED**.

SEGUNDO. SOBRE LA LEGITIMACIÓN PROCESAL. Tal como es sabido, para intervenir válidamente en un procedimiento en representación de alguna otra persona, ya sea física o jurídica, el representante debe contar con un poder suficiente que le faculte para intervenir en representación suya, pues en caso contrario, si un trámite se inicia o sigue por una persona que se atribuye la representación de otra, sin contar con un poder idóneo, tal representación no tendría la eficacia que se requiere para su validez y eficacia jurídica.

Lo anterior se debe, a que para que un apoderado pueda actuar en tal carácter, debe necesariamente ser aceptada su representación idónea, previa acreditación de su personería ante quien se lo exija, toda vez que la revisión y aceptación de tal presupuesto procesal es una tarea que debe ejercerse siempre que una persona actúe en representación de otra, porque concierne a la llamada capacidad procesal, que debe ser satisfecha en todo procedimiento.

En el ámbito marcario ese tema está regulado en los artículos **9º** párrafo segundo, **82** párrafos primero y segundo y **82 bis** de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos (No. 7978, del 6 de enero de 2000), y **4º** del Reglamento de esa Ley (Decreto Ejecutivo N° 30233-J, del 20 de febrero de 2002), y en el artículo **103** del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en este Tribunal, conforme lo establece el numeral **229.2** de la Ley General de la Administración Pública; y de su relación cabe concluir que en la sede del Registro de la Propiedad Industrial, la *representación* se puede acreditar por dos vías: a) mediante la presentación por primera vez de un poder original; o b) mediante el sistema de remisión que se contempla en la citada normativa, esto es, a través de la indicación del expediente de la marca, el nombre de ésta y el número de solicitud o registro en que se encontraría aportado, previamente, el poder o certificación respectivos.



De lo anterior se deduce sin dificultad, que el Licenciado Víctor Vargas Valenzuela no estaba legitimado procesalmente para actuar en representación de la empresa **CARGILL INCORPORATED**, para presentar ante el Registro de la Propiedad Industrial el Recurso de Apelación mencionado, actuar con el que contravino el mandato legal dispuesto en el artículo 103 del Código Procesal Civil, que establece:

“(...) Los representantes deberán demostrar su capacidad procesal en la primera gestión que realicen. (...)”

... norma de la que se infiere que una persona no puede actuar en representación de otra, sin haber sido otorgado de manera previa el correspondiente poder por parte del legitimado, lo que se exige también en el párrafo segundo del numeral 9° de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, al disponer lo siguiente:

“Artículo 9°.- Solicitud de registro. La solicitud de registro de una marca será presentada ante el Registro de la Propiedad Industrial y contendrá lo siguiente:

*“(...) Cuando un mandatario realice las gestiones, **deberá** presentar el poder correspondiente. Si dicho poder se encuentra en el Registro de la Propiedad Industrial, deberá indicarse el expediente de la marca, el nombre de esta y el número de solicitud o registro en que se encuentra” (lo resaltado no es del original).*

Como se deduce del numeral transcrito, se presupone la existencia previa del poder que se afirma ostentar, porque de no constar ello, lo actuado es totalmente inválido e ineficaz, tal como lo ha sostenido la doctrina:

“(...) Tan ineficaz es la actuación del representante que se excede de su ámbito de competencia, como la de quien, diciéndose representante, carece de verdadera representación. (...)” (Baudrit Carrillo Luis. Sobre Sustitución de Poderes Especiales. Revista Ivstitia, año 15, No. 175-176, julio-agosto 2001).

En relación a la capacidad para actuar en el proceso que nos ocupa, el Tribunal Registral Administrativo ha sido claro establecer en Voto No. 106-2005 de las 10:30 horas del 23 de



mayo de 2005:

*“(...) la legitimación procesal, o **legitimatío ad processum**, es un requisito de carácter formal que debe de ser acreditado correcta y claramente, desde su primera intervención, por todo aquel interesado (sea como sujeto activo, o como sujeto pasivo del trámite instaurado) en alguna gestión administrativa en el ámbito marcario-registral, tal como lo exigen los artículos 9º párrafo segundo, y 82 párrafo segundo, ambos de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, y el numeral 4º del Reglamento de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos (Decreto Ejecutivo N° 30233-J), [...]. Y es más, tan crucial resulta la satisfacción de ese requisito, que su cumplimiento debe de ser constatado o prevenido por el Registro de Propiedad Industrial, desde el mismo momento en que el interesado gestiona por primera vez, tal como se infiere de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Marcas, bajo el apercibimiento de considerarse abandonada la solicitud o, en su caso, de que resulte invalidado el procedimiento que se hubiera desarrollado. (...)”*

De igual manera ha indicado este Tribunal, que la capacidad procesal debe estar en orden desde el inicio ya que:

“(...) consentir lo contrario contraviene el mandato legal previsto en el artículo 103 del Código Procesal civil, que dispone: “Los representantes deberán demostrar su capacidad procesal en la primera gestión que realicen”. Dicha norma responde al precepto jurídico que indica que no puede una persona actuar en el procedimiento en representación de otra sin haber sido otorgado el correspondiente poder por parte del legitimado. (...)” (Ver Voto No. 291-2007 de las 10:15 horas del 18 de setiembre del 2007). (el subrayado es del texto original).

En razón de la jurisprudencia transcrita, resulta importante resaltar, que la revisión oficiosa



de este requisito, debe ser asumida por este órgano **ad quem** para cumplir con su rol de controlador de legalidad de las actuaciones del órgano **a quo**, toda vez que se trata de la puerta de entrada para cualquier procedimiento, que no puede desarrollarse exitosamente si no existe ese presupuesto procesal.

En el caso concreto, al no haberse acreditado la debida capacidad procesal por parte del Licenciado **Víctor Vargas Valenzuela**, su actuación y petición, realizadas ante el Registro y este Tribunal resultan improcedentes, pues en definitiva no consta en autos documento que acredite su representación.

Valga indicar que el Tribunal realizó la prevención de las once horas del veintiuno de enero de dos mil trece (folio 62), al citado Licenciado, a efecto de que subsanara su falta de legitimación, no siendo cumplida dicha prevención por éste. En vista de todo lo anterior, este Tribunal considera que lo único procedente es declarar mal admitido el recurso de apelación contra la resolución apuntada anteriormente.

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales que anteceden, este Tribunal considera procedente declarar **MAL ADMITIDO** el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Víctor Vargas Valenzuela**, en representación de la empresa **CARGILL INCORPORATED**, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las trece horas con cincuenta y seis minutos y ocho segundos del dieciséis de octubre del dos mil doce.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara **MAL ADMITIDO** el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado **Víctor Vargas Valenzuela**, en representación de la empresa **CARGILL INCORPORATED**, por falta de



legitimación procesal, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las trece horas con cincuenta y seis minutos y ocho segundos del dieciséis de octubre del dos mil doce. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen. **NOTIFÍQUESE.-**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suarez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

TE: RECURSO DE APELACIÓN

RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA RESOLUCIONES

FINALES DEL REGISTRO NACIONAL

TG: ATRIBUCIONES DEL TRA

TNR: 00.31.37